SCJ-SR-25-00172
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)
Asunto: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo (Ley 6186)

Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **21 de noviembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia **Banco de Desarrollo y Exportaciones**

SCJ-SR-25-00172
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)
Asunto: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo (Ley 6186)

(Bandex), continuador jurídico de **Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)**, representado por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr, [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00216, dictada en fecha 13 de junio del 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y valida la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor* [redacted], *en contra de al Banco Nacional de las Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)) por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor* [redacted], *en contra de al Banco Nacional de las Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)) por las razones y motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.*

SCJ-SR-25-00172
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)
Asunto: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo (Ley 6186)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero del 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 70/2024 de fecha 19 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 2 de febrero del 2024, en el que la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **d)** acto núm. 051-2024 de fecha 6 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya

indicada, cuya parte recurrida es el Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; b) en curso de dicho procedimiento [redacted] interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sustentada en que el pliego de condiciones fue depositado en forma extemporánea, porque fue depositado sin antes haberse vencido el plazo de 20 días para la inscripción del mandamiento de pago, pero dicha demanda fue declarada nula por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia número 238-2019-SSEN-00169, del 3 de junio del 2019, porque el demandante incidental no enunció los documentos depositados junto a su demanda ni notificó su depósito en la secretaría del tribunal; c) dicha decisión fue casada con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-PS-22-0679, del 28 de febrero del 2022, en virtud de la cual el mismo tribunal apoderado del embargo, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-SR-25-00172
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)
Asunto: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo (Ley 6186)

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas para el conocimiento del presente recurso

2. Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, conforme en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que establece que: "(…) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (…) el conocimiento de los mismos".

3. En ese mismo tenor, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "(…) 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "(…) 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4. Asimismo, el párrafo III del artículo 75 de la referida ley, impone lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva

medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

5. En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6. Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del

primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7. Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0679, del 28 de febrero del 2022, juzgó lo siguiente:

> *…12. En este caso se advierte lo siguiente: a) que el juez a quo declaró la nulidad del acto de demanda en virtud de un texto legal inaplicable, a saber, el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; b) que dicha nulidad se fundamentó en el incumplimiento de una formalidad que no está expresamente prevista en el texto legal aplicable, a saber, el artículo 729 del mismo Código que solo exige la enunciación de los documentos en el acto de demanda, pero únicamente si los hubiere; c) que el referido tribunal no hizo constar en su decisión haber comprobado que existiesen documentos determinantes de la demanda incidental que no fueran enunciados en su contenido ni depositados previamente en la secretaría del tribunal, como lo exige el comentado texto legal ni mucho menos el agravio que pudiera haber causado la referida omisión. 13. Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal a quo*

> *incurrió en insuficiencia de motivos y realizó una errónea aplicación del derecho en la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que de la lectura del comentado acto de demanda se advierte que dicha demanda estaba sustentada en el alegado depósito prematuro del pliego de condiciones el cual constituye un documento que deposita el propio persiguiente desde que apodera al tribunal del embargo, lo que pone de manifiesto que las piezas fundamentales para la valoración de sus pretensiones debieron haber sido producidas y aportadas por su contraparte; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir respecto de las demás violaciones invocadas por el recurrente en su memorial.*

8. De la motivación anterior, se deriva que el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir el motivo de la casación, consistió exclusivamente en que el tribunal *a quo* declaró la nulidad de la demanda incidental de la que estaba apoderado, en virtud de una errada aplicación de los artículos 715, 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sin dejar constancia en su decisión de haber verificado la existencia de documentos determinantes de la demanda incidental, que no hubiesen sido mencionados en su contenido ni depositados previamente en la secretaría del tribunal, tal como lo exige la norma citada, ni haber identificado el agravio que dicha omisión pudiera haber causado.

SCJ-SR-25-00172
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)
Asunto: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo (Ley 6186)

9. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no reiteró la nulidad inicialmente pronunciada, sino que rechazó la demanda en nulidad sustentándose en los siguientes motivos:

> *…11. Según entiende este tribunal el demandante incidental señor* [redacted]*, no lleva razón en sus argumentaciones, habida cuenta que si el mandamiento de pago fue realizado el 17/12/2018, y el depósito del pliego de condiciones se realizó en fecha 27/12/2018, en secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, no es cierto que esta última actuación procesal se realizara de manera extemporánea como ha sido alegado por éste, en el entendido de que conforme a las disposiciones del artículo 150 de la ley 6186, cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, el pliego de condiciones será depositado dentro de los diez días que siguen a los plazos indicados en este mismo artículo, de ahí que entre el 17/12/2018 y el 27/12/2018, había transcurrido un plazo de 7 días, de donde se desprende que la parte persiguiente ha cumplido cabalmente con el voto de la ley, porque en cualesquiera de las hipótesis que establece dicha normativa, ya sea el plazo de veinte o el plazo de diez días, la actuación resulta correcta, habida cuenta que no es necesario esperar el vencimiento del plazo, es decir, que basta que éste haya comenzado a correr, como ocurre en la especie, para que el accionante pueda obrar en la forma que lo ha hecho el persiguiente en el presente proceso. Por todas las consideraciones precedentemente señaladas procede rechazar la presente demanda*

con todas sus consecuencias jurídicas.

10. De los argumentos que sustentan el recurso de casación actual se advierte que, evidentemente, ninguno se refiere al punto de derecho juzgado en la primera casación, anteriormente descrito. Por el contrario, en los medios ahora propuestos se plantea que el referido tribunal aplicó erróneamente el artículo 150 de la Ley número 6186, sobre Fomento Agrícola, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, al rechazar su demanda incidental desconociendo que el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del inmueble embargado fue depositado de manera prematura, incluso antes de que el mandamiento de pago se haya convertido en embargo y, evidentemente, en ninguna parte de su memorial se refiere al vicio que motivó la primera casación, toda vez que la nulidad inicialmente declarada no fue reiterada en esta segunda ocasión sino que el tribunal apoderado decidió el fondo de la demanda incidental.

11. En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de

SCJ-SR-25-00172
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)
Asunto: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo (Ley 6186)

Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley núm. 25 de 1991; y, 6 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00216, dictada en fecha 13 de junio del 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda

SCJ-SR-25-00172
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), continuador jurídico de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)
Asunto: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo (Ley 6186)

[redacted], ***Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.